

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO SECRETARIA

ESTADOS ELECTRÓNICOS

20 DE ENERO DE 2022

Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

2019-00187 (9548)	ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA DIGNA BEATRIZ DIAZ Y OTROS VS FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL	AUTO RESUELVE RECURSO DE SÚPLICA	20-01-23
-------------------	---	----------------------------------	----------

VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN




OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



Tribunal Administrativo de Nariño Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO PONENTE EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, diecinueve (19) de enero del dos mil veintidós (2022)

REF: RADICACION NO. : 520012333000-2019-00477
NATURALEZA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTES : JESÚS HERNANDO VASQUEZ CHAVES
DEMANDADOS : UGPP

AUTO INTERLOCUTORIO

De acuerdo a la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, de corrección de la sentencia, con base en los siguientes

I. ANTECEDENTES

1. La Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño, profirió sentencia el 29 de septiembre de 2021.
2. El apoderado judicial de la parte demandante en escrito del 26 de octubre de 2021, solicitó se corrija o aclare el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia “*en el sentido de que uno de los actos administrativos demandados es la resolución 024771, expedida el 21 de agosto de 2019 y de manera herrada se digitó 0147631*”

II. CONSIDERACIONES

Para decidir la solicitud de corrección, se considera necesario citar el artículo 286 del Código General del Proceso, que establecen:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Revisada la sentencia del 29 de septiembre de 2021, se advierte que, en efecto este Despacho, incurrió en un error de palabras al mencionar en el numeral segundo de la sentencia, la resolución “*RDP 017631 del 21 de agosto de 2019*”, siendo el correcto

la Resolución RDP 024771 del 21 de agosto de 2019, tal como consta en el escrito de demanda y en el acto administrativo adjunto al mismo.

En esa medida, la Sala considera que los presupuestos se encuadran en los de corrección de un error meramente aritmético y cambio de palabras¹, “*dado que no se está en presencia de eventos en los cuales en la parte resolutive del pronunciamiento se encuentren conceptos que den lugar a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre o que esos conceptos se hallen en la parte motiva, pero guarden directa relación con lo establecido en la resolutive –supuestos que, según se explicó, darían lugar a la aclaración-, ni se ha omitido la resolución de alguno de los extremos de la litis o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, eventos éstos en los cuales, a voces de lo normado por el artículo 311 del Código de Procedimiento Civil, devendría en imperiosa la necesidad de adicionar la sentencia*”².

En consecuencia, Teniendo en cuenta que la corrección de providencias se puede realizar en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, y siendo que el error referido se encuentra en la parte resolutive de la sentencia, se hace necesario dar aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, en Sala Primera de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR PARCIALMENTE el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia calendada el 29 de septiembre de 2021, que quedara así:

“SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de los actos administrativos demandados, contenidos en las Resoluciones RDP 017631 del 11 de junio de 2019 y RDP 024771 del 21 de agosto de 2019, proferidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de una pensión gracia a favor del demandante”.

TERCERO: Los demás apartes de la sentencia permanecerán incólumes.

Estudiado y aprobado en Sala virtual de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ “La corrección solo persigue subsanar yerros aritméticos -como la equivocación en una operación aritmética, la discordancia de números, o la aplicación equivocada de una fórmula- o errores en palabras, omitidas o alteradas, que incidan en la providencia, sin que se pueda alterar o modificar en forma sustancial lo decidido”. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, auto de once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 05001-23-31-000-2009-00282-01(41615).

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, providencia de seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 41001-23-31-000-2010-00357-01(56115).



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós
(2022)

REF.: MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN No. : 2013-00443

NÚMERO INTERNO: 6673

DEMANDANTES : ARACELY SÁNCHEZ SÁNCHEZ Y OTROS

DEMANDADOS : LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL

Auto Interlocutorio

I. Antecedentes

Procede la Sala a resolver la solicitud de «aclaración» incoada por la parte demandante frente a la sentencia de 4 de agosto de 2021, proferida dentro del asunto de la referencia, solicitando se aclare el numeral primero de la providencia en lo referente a los topes indemnizatorios correspondientes a cada uno de los demandantes.

II. Consideraciones

La ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, frente a la procedencia de la aclaración de las providencias judiciales, ha establecido lo siguiente:

«Artículo 290. Aclaración de la sentencia. Hasta los dos (2) días siguientes a aquel en el cual quede notificada, podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare. La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada.»

Por su parte, la ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso- preceptúa:

«Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.»

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.»

Respecto a la aclaración de Autos y Sentencias, es pertinente traer a colación la posición del Consejo de Estado¹, que ha dicho:

«1.4.- De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP.

(...)

1.6.- Finalmente, la aclaración de providencias, cuyo fundamento se ubica en el artículo 285 del Código General del Proceso, se erige en un instrumento dado por el ordenamiento jurídico a las partes del proceso, e inclusive al propio juez, para lograr una mayor comprensión intersubjetiva de la decisión judicial en los eventos en que la misma se plasmen “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”, ello, amparado bajo el condicionamiento dispuesto en la misma norma y que consiste en que tales pasajes que se acusen de oscuros por los intervinientes en el proceso, deben constituirse en relevantes o esenciales para la determinación y alcance de los mandatos dispuestos en la parte resolutive de la providencia; pues la regla jurídica en cita permite el uso de la aclaración de las providencias judiciales cuando tales frases o conceptos “estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.»

III. Oportunidad

Dentro del presente asunto, se evidencia que la solicitud realizada respecto de la sentencia de segunda instancia va encaminada a que se *aclare* la providencia solicitada que debe elevarse hasta dentro de los dos días siguientes a la notificación de la sentencia objeto de la petición.

En el caso que se estudia, la sentencia fue debidamente notificada a través de correo electrónico enviado a los sujetos procesales el 6 de agosto de 2021², por lo que la solicitud de aclaración podía ser interpuesta hasta el 10 de ese mes y año;

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845).

² Archivo digital No. 27

fecha en la que efectivamente, se allegó la petición a través de correo electrónico, esto es, dentro del término legal para la realización de solicitud de tal naturaleza, por lo que resulta procedente el estudio de la misma.

IV. De la solicitud

Considera la parte demandada que la sentencia objeto de solicitud debe ser aclarada comoquiera que no existe congruencia entre la parte considerativa de la sentencia y la parte resolutive, en tanto se excede los topes indemnizatorios establecidos por el Consejo de Estado.

V. Solución al caso concreto

De la revisión de la sentencia cuya aclaración se solicita, en efecto se constatan los siguientes aspectos:

- En el acápite de liquidación de perjuicios de la sentencia objeto de solicitud, se determinó lo siguiente:

«*Morales*

En la sentencia de primera instancia, el fallador de primer grado realizó el siguiente reconocimiento por concepto de perjuicios morales:

Por la muerte de Leidy Milena Barrios Sánchez, 100 SMLMV para cada uno de sus padres y 50 SMLMV para cada una de sus hermanas; y por la muerte de Juan José Claros Barrios, 100 SMLMV para cada uno de sus abuelos y 50 SMLMV para cada una de sus tías.

Respecto de la cuantía de la indemnización de este perjuicio inmaterial, en caso de muerte, la Sala de la Sección Tercera, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, estableció cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa del daño o causante y quienes acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas, así:

GRAFICO No. 1					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Así pues, en el sub judice, respecto de la reparación reclamada por la muerte de Leidy Milena, concurren sus padres y hermanos, sobre quienes se presume la

causación del daño moral por causa de su relación paterno filial, por lo que conforme a los parámetros fijados por el Consejo de Estado, resulta acertado el reconocimiento realizado en primera instancia, esto es de 100 SMLMV para cada uno de sus padres y 50 SMLMV para cada uno de sus hermanos.

De otra parte, los demandantes a su turno, concurren en calidad de abuelos y tíos de la segunda de las víctimas, es decir, de Juan José Claros Barrios.

Frente a los abuelos, se encuentra acreditada la relación de parentesco con Juan José, por lo que «bajo esa condición, y de conformidad con las reglas de la experiencia y convivencia humanas, se entiende que es dable presumir el dolor que los abuelos sienten con la muerte de un nieto», afección que, adicionalmente fue referida por los testigos que declararon dentro de este proceso contencioso, por lo que comparte la Sala el reconocimiento efectuado equivalente a 100 SMLMV para cada uno de los abuelos, como consecuencia de la muerte de Juan José.

Ahora bien, respecto de las tías de Juan José, desde luego es requerida la comprobación del perjuicio moral sufrido, el cual, con la prueba testimonial arribada al plenario, se encuentra demostrado, toda vez de la relación cercana que sostenían con su hermana e hijos, quienes a su vez, eran los únicos sobrinos de la familia, aunada a la forma traumática en la que se produjo el deceso; sin embargo, observa la Sala que el juzgado de primer grado realizó un reconocimiento por este concepto de 50 SMLMV, por lo que excedió el tope establecido por el Consejo de Estado para este nivel, razón por lo que atendiendo a los parámetros fijados por dicha Corporación, habrá de modificarse el fallo de primera instancia, en el sentido de reconocer a cada una de las tías, 35 SMLMV, por causa de la muerte de su sobrino Juan José.»

- Por otra parte, en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia, se ordenó:

« MODIFICAR el numeral segundo de la Sentencia proferida el 30 de mayo de 2018 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, el cual quedará así:

“SEGUNDO.- En consecuencia, CONDÉNASE a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar por perjuicios morales las siguientes sumas:

*ARACELLY SÁNCHEZ SÁNCHEZ 200 SMLMV
ALBERTO BARRIOS ORTÍZ 200 SMLMV
IRMA MARÍA BARRIOS SÁNCHEZ 85 SMLMV
NANCY STELLA BARRIOS SÁNCHEZ 85 SMLMV
EGNA MARITZA BARRIOS SÁNCHEZ 85 SMLMV”».*

Sea lo primero advertir, que la sentencia objeto de solicitud declaró la responsabilidad de la Policía Nacional por la muerte de Leidy Milena Barrios Sánchez y Juan José Claros Barrios (madre e hijo), quienes a su turno, eran hija y hermana, así como nieto y sobrino de los demandantes, en favor de quienes se concedió la condena.

Así las cosas, el reconocimiento se efectuó de la siguiente manera:

	Para Aracelly Sánchez (madre y abuela)	Para Alberto Barrios (padre y abuelo)	Irma (hermana y tía)	María y (hermana y tía)	Nancy (hermana y tía)	Stella y (hermana y tía)	Egna Barrios (hermana y tía)
Por la muerte de Leidy Milena	100 SMLMV	100 SMLMV	50 SMLMV		50 SMLMV		50 SMLMV
Por la muerte de Juan José	100 SMLMV	100 SMLMV	35 SMLMV		35 SMLMV		35 SMLMV
TOTAL:	200 SMLMV	200 SMLMV	85 SMLMV		85 SMLMV		85 SMLMV

Como se observa, el reconocimiento que se relaciona en la parte resolutive de la sentencia, agrupa la totalidad de la condena concedida por la muerte de las dos víctimas y, en lo que respecta al caso de las hermanas y tías de las mismas, la modificación de la decisión proferida por la primera instancia, estuvo encaminada a reducir el tope concedido a las demandantes en calidad de tías, manteniéndose el que les fue otorgado en calidad de hermanas, 35 y 50, respectivamente, lo que sumado, ciertamente resulta en el monto reconocido en la parte resolutive atacada, esto es, de 85 SMLMV para cada una de ellas, no siendo acertada la consideración de la Policía Nacional, según la cual, se superó los topes indemnizatorios fijados por la jurisprudencia del órgano de cierre.

En virtud de lo anterior, no es dable reabrir el debate jurídico y probatorio respecto del monto reconocido por concepto de perjuicios morales, razón por la que habrá de negar la solicitud de aclaración deprecada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración incoada por la parte demandada, conforme a lo anotado.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de primera instancia, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Informático Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós
(2022)

REF.: MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN No. : 2016-00067

NÚMERO INTERNO: 6707

DEMANDANTES : JESÚS ARVEY BURBANO MELÉNDEZ Y
OTROS

DEMANDADOS : LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA Y EJÉRCITO NACIONAL

Auto Interlocutorio

I. Antecedentes

Procede la Sala a resolver la solicitud de «*corrección*» incoada por la parte demandante frente a la sentencia de 14 de julio de 2021, proferida dentro del asunto de la referencia, solicitando se corrija el numeral segundo de la providencia dada la improcedencia de la condena en costas, habida cuenta de la existencia de amparo de pobreza en favor de la parte vencida.

II. Consideraciones

La ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, frente a la procedencia de la aclaración de las providencias judiciales, ha establecido lo siguiente:

«Artículo 290. Aclaración de la sentencia. Hasta los dos (2) días siguientes a aquel en el cual quede notificada, podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare. La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada.»

Por su parte, la ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso- preceptúa:

«Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.»

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.»

Respecto a la aclaración de Autos y Sentencias, es pertinente traer a colación la posición del Consejo de Estado¹, que ha dicho:

«1.4.- De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP.

(...)

1.6.- Finalmente, la aclaración de providencias, cuyo fundamento se ubica en el artículo 285 del Código General del Proceso, se erige en un instrumento dado por el ordenamiento jurídico a las partes del proceso, e inclusive al propio juez, para lograr una mayor comprensión intersubjetiva de la decisión judicial en los eventos en que la misma se plasmen “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”, ello, amparado bajo el condicionamiento dispuesto en la misma norma y que consiste en que tales pasajes que se acusen de oscuros por los intervinientes en el proceso, deben constituirse en relevantes o esenciales para la determinación y alcance de los mandatos dispuestos en la parte resolutive de la providencia; pues la regla jurídica en cita permite el uso de la aclaración de las providencias judiciales cuando tales frases o conceptos “estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.»

III. Oportunidad

Dentro del presente asunto, se evidencia que la solicitud realizada respecto de la sentencia de segunda instancia va encaminada a que *corrija* la providencia, razón por la que ha de precisarse que, en primera medida, la sentencia no es modificable por el juez o magistrado que la profirió; sin embargo, se vislumbra que la mentada solicitud debe ser analizada desde la arista de la aclaración, en tanto la orden objeto de la petición, es el resultado de conceptos plasmados en la parte considerativa del fallo que incidieron en la parte resolutive y no de errores puramente aritméticos o mecanográficos.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845).

Así, al haber sido notificada la sentencia el 5 de agosto de 2021, e interpuesta la solicitud el 9 del mismo mes y año, es procedente el estudio de la misma.

IV. De la solicitud

Considera la apoderada de la parte demandante, que la Sala incurrió en un error contenido en el numeral segundo de la providencia objeto de solicitud, en tanto se emitió orden de condena en costas por el trámite de segunda instancia pese a la existencia de amparo de pobreza decretado en favor de la parte actora en primera instancia.

V. Solución al caso concreto

De la revisión de la sentencia cuya aclaración se solicita, en efecto se constatan los siguientes aspectos:

- En el numeral II.6., de la parte motiva de la providencia se atendió a los lineamientos consagrados en los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 365 de la Ley 1564 de 2012, ordenando la condena en costas a la parte demandante, comoquiera que no prosperó el recurso de alzada.
- En el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia se emitió el orden de condena en costas en contra de la parte demandante, según lo considerado.

Ahora bien, de la revisión del expediente, se constata que le asiste razón a la apoderada de la parte demandante, en tanto mediante auto de 22 de junio de 2016, el Juez de primera instancia concedió el amparo de pobreza en favor de los demandantes, por lo que, ciertamente se incurrió en un error involuntario al omitir dicha providencia al momento de considerar lo relativo a la condena en costas, por lo que proferir una condena obviando tal presupuesto, resultaría contrario a derecho.

Lo anterior, no indica que se reabra el debate jurídico y probatorio que culminó en la negativa de pretensiones, sino en un yerro involuntario contenido en la parte considerativa y que influyó directamente en la parte resolutive de la providencia, razón por la que hay lugar a aclarar tal yerro, lo anterior, se itera, por cuanto consta en el expediente el auto por medio del cual se concedió el amparo de pobreza y que por ende, no da lugar a dicha condena, lo que desemboca a su turno, en la necesidad de corregir el numeral de la sentencia contenido de dicha orden.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACLARAR el acápite «**II.6**» de la sentencia de 14 de julio de 2021, en el sentido de manifestar que dada la concesión de amparo de pobreza en favor del demandante, no es procedente la condena en costas, y

en consecuencia, **CORREGIR** el numeral **SEGUNDO** de la sentencia, el cual quedará así:

«*SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, de acuerdo con lo anotado.*»

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Informático Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, viernes, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 2019-00187 (9548)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: DIGNA BEATRIZ DIAZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN- RAMA JUDICIAL

ASUNTO: AUTO RESUELVE SÚPLICA

AUTO INTERLOCUTORIO

Resuelve la Sala Unitaria el *recurso de súplica* propuesto por la apoderada de la parte demandante contra del auto de fecha 18 de diciembre de 2020, mediante el cual, el H. Magistrado Álvaro Montenegro Calvachy, integrante de esta Sala de decisión, rechazo por extemporáneo el recurso de apelación

I. ANTECEDENTES

- 1.1.** Mediante auto del 02 de diciembre de 2019, el Juzgado Primero Administrativo de Pasto rechazo la demanda, dado que esta no fue subsanada en los términos del auto inadmisorio de la demanda.
- 1.2.** La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto que rechazo la demanda, quien, habiéndole correspondido, por reparto, el conocimiento del trámite del proceso en segunda instancia al H. Magistrado Montenegro Calvachy; el prenombrado profirió auto de 18 de diciembre de 2020, rechazando por extemporáneo el recurso de apelación invocado por la parte demandante contra del auto de fecha 02 de diciembre de 2019.
- 1.3.** El 14 de enero del 2021, la apoderada de la parte demandante formuló recurso de súplica.

II. DEL RECURSO DE SÚPLICA

La parte demandante interpuso recurso de súplica contra el auto de 18 de diciembre de 2020, por medio del cual, el Magistrado Ponente rechazo recurso de apelación en contra del auto que rechazo la demanda.

Manifestó que, si bien el Tribunal optó por rechazar el recurso al considerarlo extemporáneo, no tuvo en cuenta que el 04 de diciembre de 2019, se llevó a cabo la jornada sindical de las Directivas Nacionales de Sindicatos de los Trabajadores de la Rama Judicial, con el cese de actividades por el término de 24 horas, tiempo en el cual “NO SE PRESTARON LOS SERVICIOS A LOS USUARIOS”

Señaló que los términos se entienden suspendidos durante dicho lapso de tiempo, pues considera que sujetos procesales no pueden verse afectados por este tipo de circunstancias atribuibles al sindicato de la Rama Judicial.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente expuesta solicita la revocatoria del auto, ordenando la admisión de la demanda.

De forma subsidiaria solicita que en el evento en que no se acepte el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de la pretensión, se admita la demanda sobre las demás pretensiones que comprenden el derecho litigioso en el sub examine, y en su defecto se revoque parcialmente el auto apelado.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 246 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –vigente al momento de interposición del asunto que se estudia-¹, preveía lo relativo al recurso de súplica, así:

«ARTÍCULO 246. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno.»

De otra parte, de conformidad con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, le compete a la Sala, con exclusión del magistrado que profirió el auto recurrido, proferir la decisión que resuelve el recurso de súplica.

3.1. Estudio del caso concreto

De conformidad con lo establecido en el artículo 244 del CPACA expresa lo siguiente:

*“(...) La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se Sujetara a las siguientes reglas:
2.- Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y Sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. (...)”*

En el caso de estudio, el auto recurrido se profirió el 02 de diciembre de 2019, por parte del Juzgado Primero Administrativo de Pasto; con fecha 03 de diciembre de la misma anualidad se notificó por estados a la parte demandante de la providencia dictada dentro del expediente, es decir, según el artículo antes citado, la oportunidad para presentar el recurso de apelación en principio finalizaba el 06 de diciembre del 2019.

Sin embargo, el 04 de diciembre del 2019 se llevó a cabo un paro de la Rama Judicial, en el cual los despachos judiciales no prestaron sus servicios a los usuarios, como se puede observar en la constancia secretarial emitida por el secretario de esta Corporación,

¹ El artículo 246 de la Ley 1437 de 2011 sin la modificado de la Ley 2080 de 2021.

San Juan de Pasto, 05 diciembre de 2019

LA SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO:

CERTIFICA

QUE POR ORDEN DE LAS DIRECTIVAS NACIONALES DE LOS SINDICATOS DE LOS TRABAJADORES DE LA RAMA JUDICIAL, EL DÍA 04 DE DICIEMBRE DE 2019, SE LLEVO A CABO JORNADA SINDICAL DE CESE DE ACTIVIDADES POR EL TERMINO DE 24 HORAS, TIEMPO EN EL CUAL NO SE PRESTARON LOS SERVICIOS A LOS USUARIOS HABIÉNDOSE SUSPENDIDO TODAS LAS ACTIVIDADES DURANTE DICHO LAPSO DE TIEMPO.

LA PRESENTE CERTIFICACIÓN SE EMITE PARA EFECTOS DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS PROCESALES



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Frente a la contabilización de términos procesales en época de paro judicial, la Corte señala que se debe verificar las circunstancias que rodean a cada caso, a efectos de determinar si para la fecha de presentación de una determinada actuación, el despacho judicial de destino tenía o no acceso al público, toda vez que si *"(...) un acto procesal que ha de realizar una de las partes en un despacho judicial determinado no puede llevarse a cabo por el cierre del despacho dentro del término señalado por la ley o por el juez, resultaría absurdo sancionar al interesado con las consecuencias negativas que ello conlleve, cuando el despacho judicial no ha estado abierto al público"*²

Lo anterior permite inferir que el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la providencia del 02 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Pasto, se presentó dentro del término legal, pues este fenecía el 9 de diciembre del 2019, fecha en la cual lo realizó la parte actora, no siendo procedente contabilizar el día 04 de diciembre del 2019, al encontrarse suspendidos los términos judiciales, como se explicó anteriormente.

En consecuencia, en aras de garantizar el debido proceso y acceso a la administración de justicia, se revocará el auto que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación.

RESUELVE

² Corte Constitucional, sentencia T-1165 del 4.12.2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil

- PRIMERO: REVOCAR** el auto de 18 de diciembre de 2019, proferido por parte del Magistrado Álvaro Montenegro Calvachy, integrante de esta Sala Primera de decisión por las consideraciones expuestas.
- SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Despacho del H. Magistrado Álvaro Montenegro Calvachy, para lo de su cargo.
- TERCERO.** Secretaría efectuará las anotaciones a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se discutió y aprobó en sesión Virtual de Sala de la fecha, por los Magistrados:



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada